



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-08-2019 08:22:30
Al Contestar Cite Este No. 2019EE71079 O 1 Fol.3 Anex.0 Rec 1
ORIGEN: 022100 SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ORLANDO DE JESUS MUNERA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: VISO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO DENTRO

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
ORLANDO DE JESUS MUNERA ARIAS
KR 11 49 I 08 AG GUITARMA DE LOS MOLINOS ET 3
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 54252017 Decisión de fondo.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 5544 De fecha 05 DE JUNIO DE 2018, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se decide la Investigación Administrativa No.54252017 Adelantada en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación, ante el Secretario Distrital de Salud, los cuales se deberán interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo según lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud
Expediente: 54252017 -
Anexo: 3 folios

Elaboró: Luz Dary R

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 5544 del 05 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL dentro de la Investigación Administrativa No. 54252017.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y con el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se dirige la presente investigación en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el Nit. No. 900958564-9 y Código de Prestador 1100130294-01, con dirección para efectos de notificación en la KR 20 47B 35 SUR, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de mayo de 2015, mediante radicado No. 738402015 del SDQS, el señor Orlando de Jesús Muñera Arias denuncia presuntas irregularidades en la calidad de la atención en el servicio de salud por parte del Hospital del Tunal en hechos ocurridos a partir del 29 de abril de 2015.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con radicado 738402015 de fecha 05/05/2015, mediante el cual se interpone queja por parte del señor Orlando de Jesús Muñera Arias (folios 1 y 2).
2. Oficio con Radicado No. 2015EE32398 del 13/05/2015, mediante el cual se da respuesta al requerimiento del quejoso (Folio 3).

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5544 del 05 de junio de 2018 por la cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL identificada con el Nit. No. 900958564-9 y Código de Prestador 1100130294-01, dentro de la Investigación Administrativa No. 54252017.

3. Ampliación de queja del señor Orlando de Jesús Muñera Arias, de fecha 17 de junio de 2015 y anexos (folios 4 al 29).
4. Oficio con Radicado No. 2015EE63566 del 15/09/2015, mediante el cual se solicita a la investigada copia de la historia clínica de la paciente (Folio 30).
5. Auto Comisorio de 08/08/2017 (folio 31).
6. Oficio con Radicado No. 2015ER75134 del 24/09/2015, mediante el cual la investigada remite copia de la historia clínica de la paciente en un CD (Folios 32 y 23A).
7. Concepto Técnico Científico de profesional adscrito a esta Secretaría (folios 33 al 36).
8. Oficio con Radicado No. 2017EE99712 del 20/12/2017, mediante el cual se comunica la investigada la apertura del procedimiento administrativo No. 54252017 (folios 37 y 38).
9. Auto No. 0167 del 02 de enero de 2018, por medio del cual se formula Pliego de cargos al investigado (folios 39 al 47).
10. Citación a notificación del Auto No. 0167 del 02 de enero de 2018 (folios 48 al 50).
11. Oficio con Radicado No. 2018EE31942 del 15/03/2018, mediante el cual se realiza la notificación por aviso (folios 51 y 52).
12. Oficio con Radicado No. 2018ER21430 del 16/03/2018, mediante el cual la investigada presenta descargos (folios 53 al 56).
13. Auto 8981 del 25 de abril de 2018, por medio del cual se procede a correr traslado para alegatos (folios 57 al 58).
14. Comunicación a la investigada del Auto 8981 del 25 de abril de 2018 (folios 59 al 60).
15. Oficio con Radicado No. 2018EE47361 con el cual se comunica al quejoso de lo resuelto en el Auto 8981 del 25 de abril de 2018 (folios 61 y 62).
16. Oficio con Radicado No. 2018ER38233 del 18/05/2018, mediante el cual la investigada presenta alegatos de conclusión (folios 63 y 64).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0167 del 02 de enero de 2018 este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el Nit. No. 900958564-9 y Código de Prestador 1100130294-01, con dirección para efectos de notificación en la KR 20 47B 35 SUR, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) artículo 3 numeral 2 Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185; la Resolución 1995 de 1999, artículos 5 "GENERALIDADES" en armonía jurídica con el artículo 20 "FUNCIONES DEL

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5544 del 05 de junio de 2018 por la cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL identificada con el Nit. No. 900958564-9 y Código de Prestador 1100130294-01, dentro de la Investigación Administrativa No. 54252017.

COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Establece el Artículo 164 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En la presente investigación administrativa, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad al tenor de lo señalado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La norma en cita establece: *“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”* Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Corolario a ello tenemos que manifestar que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Así, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador, el cual goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5544 del 05 de junio de 2018 por la cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL identificada con el Nit. No. 900958564-9 y Código de Prestador 1100130294-01, dentro de la Investigación Administrativa No. 54252017.

por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.

En este orden, si bien es cierto conforme a los medios probatorios tenemos que señalar que dio origen a la presente investigación administrativa el presunto incumplimiento a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) artículo 3 numeral 2 Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185; la Resolución 1995 de 1999, artículos 5 "GENERALIDADES" en armonía jurídica con el artículo 20 "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS", conforme al resuelve del Auto No. 0167 del 02 de enero de 2018, que realizados todos los trámites administrativos correspondientes a esta investigación y que en vista que la ocurrencia de los hechos se presentaron desde el 29 de abril de 2015, para el caso se presenta el fenómeno de caducidad.

De otro lado, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Ahora bien, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. Por consiguiente, no tendría sentido en el caso que nos ocupa que siendo evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad, y de continuar con la presente investigación administrativa, dicho acto administrativo estaría viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la Secretaría Distrital de Salud.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5544 del 05 de junio de 2018 por la cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL identificada con el Nit. No. 900958564-9 y Código de Prestador 1100130294-01, dentro de la Investigación Administrativa No. 54252017.

existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”, y que “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Así las cosas, la norma es clara en señalar que el término empieza a correr desde el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada, por lo tanto se procederá a ordenar la terminación de todo procedimiento y en consecuencia el archivo de la investigación administrativa No. 54252017; en consecuencia, el Despacho se abstiene de proferir decisión alguna, toda vez que por disposición legal, este ente territorial ha perdido la competencia

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5544 del 05 de junio de 2018 por la cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL identificada con el Nit. No. 900958564-9 y Código de Prestador 1100130294-01, dentro de la Investigación Administrativa No. 54252017.

legal para imponer sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento adelantado dentro de la Investigación Administrativa No. 54252017 en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL., identificada con el Nit. No. 900958564-9 y Código de Prestador 1100130294-01, con dirección para efectos de notificación en la KR 20 47B 35 SUR, de la nomenclatura urbana de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo resuelto en la presente providencia a la investigada, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar lo resuelto en la presente providencia al tercero interviniente, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de Documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA 
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Freddy Armando Garzón Sanabria *pc*
Revisó: Edward Ferney Vásquez Campos